



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y CALUMNIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022.**

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintidós.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El diez de febrero del año en curso, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, denunció al Partido Acción Nacional, por lo siguiente:

- **El uso indebido de la pauta, propaganda personalizada en detrimento y calumnia**, derivado de la difusión en tiempos del Estado del promocional denominado **UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS** identificado con los números de folio **RV02535-21** [versión televisión] y **RA03128-21** [versión radio], así como su difusión en redes sociales [*Facebook*] ya que, al decir del quejoso, en dicho spot:
  - Se realizan manifestaciones que no se ajustan a las reglas permitidas para la etapa de intercampaña.
  - Se calumnia a su representado con la intención de afectarlo en los comicios y obtener una ventaja indebida e ilegal sobre el electorado.
  - Se realiza propaganda personalizada al utilizar la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en detrimento de dicho servidor público.

Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso, viola los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos electorales locales actualmente en curso.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en *se suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda que ahora se denuncia.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

*Y en consecuencia, se proceda el inmediato retiro de la propaganda desplegada por el denunciado, no solamente en los medios, y formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades aún no hayan sido detectadas.*

**II. REGISTRO, DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022.**

Además, se determinó el desechamiento de la queja por cuanto hace a la calumnia, en virtud de que ese tema ya fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de esta autoridad administrativa electoral -en sede cautelar-, pero también en el fondo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no se actualiza la calumnia atribuible al Partido Acción Nacional respecto del mismo spot que ahora se denuncia nuevamente.

En efecto, primero, la Sala Regional Especializada, el emitir sentencia dentro del expediente SRE-PSC-190/2021 determinó la inexistencia de calumnia; resolución que fue confirmada por la Sala Superior, mediante sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-490/2021, de doce de enero de dos mil veintidós.

Por cuanto hace al uso indebido de la pauta y la vulneración al artículo 134 constitucional, se determinó la admisión del asunto, y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, así como su vigencia.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un spot que podría vulnerar las reglas de intercampaña, así como las reglas previstas en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>1</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA denunció, en esencia, el uso indebido de la pauta y la violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, derivado de la difusión en tiempos del Estado, del promocional denominado **UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS** identificado con los números de folio **RV02535-21** [versión televisión] y **RA03128-21** [versión radio], así como su difusión en *Facebook* ya que, a su juicio, dicho promocional vulnera las reglas establecidas para la etapa de intercampaña y la equidad en la contienda, además de que se promueve negativamente al Presidente de la República.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### PRUEBAS APORTADAS POR MORENA

**1.- Técnica.** Consistente en el audio-video denominado “**UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS**” el cual se encuentra pautado en las ligas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02535-21.mp4>  
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA03128-21.mp3>

<sup>1</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**2.- Técnica.** Su difusión en redes sociales, en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS).

**3.- Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia del contenido del spot pagado por el partido político denunciado el cual se ubica en las siguientes ligas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02535-21.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA03128-21.mp3>

Y en redes sociales:

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS)

**4.- Técnica.** Consistente en la inspección que realice el personal adscrito de la Oficialía Electoral de este Instituto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02535-21.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA03128-21.mp3>

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS)

**5.- La presuncional.** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

**4.- Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

### **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

**1. Documental pública,** consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como **UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS** identificado con los números de folio **RV02535-21** [versión televisión] y **RA03128-21** [versión radio], así como el contenido de los vínculos de internet insertos en la denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión,** relacionado con el promocional denunciado (en ambas versiones), del que se advierte la información siguiente:

**Spot con folio RV02535-21 [versión televisión]**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 10/02/2022 al 10/02/2022  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/02/2022 11:17:52

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
2	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
3	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
4	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
5	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CAMPECHE	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
6	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	COAHUILA	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
7	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	COLIMA	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022
8	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CHIAPAS	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
9	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CHIHUAHUA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
10	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
11	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	DURANGO	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
12	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
13	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	GUANAJUATO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
14	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	GUERRERO	ORDINARIO	24/10/2021	13/01/2022
15	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	HIDALGO	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
16	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
17	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	JALISCO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
18	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MEXICO	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
19	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MICHOACAN	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
20	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MORELOS	ORDINARIO	31/10/2021	04/01/2022
21	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	ORDINARIO	06/12/2021	13/01/2022
22	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	02/11/2021	17/11/2021
23	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	04/11/2021	08/11/2021
24	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/11/2021	16/11/2021
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
25	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	09/11/2021	16/11/2021
26	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	17/11/2021	17/11/2021
27	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NUEVO LEON	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022
28	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	OAXACA	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
29	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
30	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	13/02/2022	16/02/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
31	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	PUEBLA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
32	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	PUEBLA	PRECAMPAÑA LOCAL	25/01/2022	03/02/2022
33	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUERETARO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
34	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUINTANA ROO	ORDINARIO	22/10/2021	04/01/2022
35	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
36	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
37	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SINALOA	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022
38	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SONORA	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022
39	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TABASCO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
40	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
41	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TLAXCALA	ORDINARIO	23/10/2021	12/01/2022
42	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	VERACRUZ	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
43	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	YUCATAN	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022
44	PAN	RV02535-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	ZACATECAS	ORDINARIO	22/10/2021	12/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

### Spot con folio RA03128-21 [versión radio]

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



#### REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/02/2022 al 10/02/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/02/2022 11:25:05

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
2	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
3	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
4	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	BAJA CALIFORNIA SUR	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
5	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CAMPECHE	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
6	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	COAHUILA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022**

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
7	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	COLIMA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
8	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CHIAPAS	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
9	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CHIHUAHUA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
10	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
11	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	DURANGO	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
12	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	DURANGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
13	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	GUANAJUATO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
14	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	GUERRERO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
15	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	HIDALGO	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
16	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
17	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	JALISCO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
18	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MEXICO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
19	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MICHOACAN	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
20	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	MORELOS	ORDINARIO	31/10/2021	06/01/2022
21	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	ORDINARIO	06/12/2021	13/01/2022
22	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	02/11/2021	17/11/2021
23	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	04/11/2021	08/11/2021
24	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/11/2021	16/11/2021
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
25	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	09/11/2021	16/11/2021
26	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	17/11/2021	17/11/2021
27	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	NUEVO LEON	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
28	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	OAXACA	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
29	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
30	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
31	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	PUEBLA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
32	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	PUEBLA	PRECAMPAÑA LOCAL	25/01/2022	03/02/2022
33	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUERETARO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
34	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUINTANA ROO	ORDINARIO	22/10/2021	06/01/2022
35	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	11/02/2022	16/02/2022
36	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
37	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SINALOA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
38	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	SONORA	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
39	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TABASCO	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
40	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TAMAULIPAS	ORDINARIO	22/10/2021	01/01/2022
41	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	TLAXCALA	ORDINARIO	23/10/2021	13/01/2022
42	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	VERACRUZ	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
43	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	YUCATAN	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022
44	PAN	RA03128-21	UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS	ZACATECAS	ORDINARIO	22/10/2021	13/01/2022

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional denunciado, identificado como **UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS** identificado con los números de folio **RV02535-21** [versión televisión] y **RA03128-21** [versión radio], se pautó por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, en diversas entidades federativas.
- Los promocional denunciado se encuentra programado para ser difundido en etapa de intercampaña local en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca y Quintana Roo, del once al dieciséis de febrero del año en curso, conforme al cuadro que antecede.
- El contenido del video alojado en el vínculo [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS) es coincidente con el del video identificado con el número de folio **RV02535-21** [versión televisión]

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

## **CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>2</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

#### **I. MARCO JURÍDICO**

A partir de los hechos denunciados y de las infracciones electorales denunciadas por el quejoso, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.

#### **USO DE LA PAUTA**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente de dicho precepto Constitucional.

*Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

**III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.** *Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022**

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

**a)** *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

(...)

**c)** *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

**d)** *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

**e)** *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

**f)** *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

(...)

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

(...)

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

**a)** *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

*comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

*b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

*c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

[...]

#### **Énfasis añadido**

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

De esa forma, **los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social**, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.

Al respecto, el artículo 159, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el Instituto Nacional Electoral a tales institutos políticos.

Por lo anterior, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado, a través de este Instituto, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

#### **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, la Sala Superior ha determinado que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

Por otro lado, la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;
- b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que **la propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

### **PROPAGANDA DE INTERCAMPAÑA**

El artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

A través de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular. Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

En otras palabras, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados con la intención de evitar conductas que puedan constituir una simulación o un fraude a la ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado en diversos precedentes<sup>3</sup> que la propaganda difundida por los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, siempre y cuando se encuentren dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.

Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión **para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.**

Ello, toda vez que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, es decir, aquellos comprendidos fuera de los procesos electorales o dentro de los procesos electorales, pero antes de que inicien las precampañas y campañas, así como en intercampaña y periodo de veda, el uso de la pauta cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político –su declaración de principios, programas de acción, estatutos y, en general, su ideología, principios y propuestas públicas- tal como lo establece el propio artículo 41 constitucional al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Véanse las ejecutorias dictadas dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y acumulado; SUP-REP-226/2015 y SUP-REP-32/2018 Y SUP-REP-34/2018 ACUMULADOS

<sup>4</sup> Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-54/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

En este sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión,<sup>5</sup> que implica adicionalmente, el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos a difundir por parte de los partidos políticos, para definir su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Ahora bien, en el periodo de intercampaña, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, distribuido en forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos, de carácter meramente informativo, de conformidad con el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 y SUP-REP-45/2017, SUP-REP-146/2017, entre otros, ha construido el criterio de que **el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.**

Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundirse en radio y/o televisión, deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva, el máximo tribunal en la materia, ha establecido algunos criterios a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampañas, a saber:

---

<sup>5</sup> Véase sentencia recaída en el expediente SUP-REP-146/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022**

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.
- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.
- El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

Como se aprecia, durante la etapa de intercampaña los partidos políticos gozan de libertad para configurar los contenidos de sus mensajes pero dicha libertad se encuentra limitada, únicamente frente a las conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En conclusión, la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto de debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general.

No obstante, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-54/2018, esta amplia libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeta a limitaciones, algunas de las cuales derivan de la función constitucional y a la finalidad de tal prerrogativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022**

En el mismo tenor, la citada instancia jurisdiccional al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2018, consideró que es válido de la propaganda de intercampaña incluya referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no hagan uso explícito de llamados a votar a favor o en contra, o referencia expresa a sus candidatos y plataforma, ni se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.

Al respecto, la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampaña y campaña.

Por tanto, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos, candidatas y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión,<sup>6</sup> que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.

---

<sup>6</sup> Véase sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-146/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022**

Al respecto, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte de este Instituto o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó en la sentencia SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020, que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

De igual forma, la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.

Así, al resolver diversos medios de impugnación SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos.

Lo anterior, si se toma en cuenta que la propia normativa les otorga a los partidos políticos acceso a los tiempos en radio y televisión para hacer propaganda política de carácter genérico e informativo, en donde la mera alusión al cambio o a la continuidad de una política pública no implica un proselitismo electoral que incida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

en la equidad de la contienda, pues tales posicionamientos también están encaminados a restar o ganar adeptos o preferencias políticas de manera general.

### **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

<sup>7</sup> SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>8</sup>

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009 señaló que es necesario que la propaganda *tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.*

- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior<sup>9</sup> ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocional, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos<sup>10</sup>.

## II. MATERIAL DENUNCIADO.



<sup>9</sup> Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

<sup>10</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

Material identificado como RV 02535-21


Contenido del promocional

**Marko Cortés:** El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**Material identificado como RV 02535-21**

**Cecilia Patrón:** Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.

**Marko Cortés:** Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena.

**Cecilia Patrón:** Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.

**Marko Cortés:** Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.

**Marko Cortés:** En acción Nacional.

**Cecilia Patrón:** Estamos unidos

**Cecilia Patrón y Marko Cortés:** Por un México mejor.

**Voz en off.** PAN

**Material identificado como RA 03128-21**

**Voz en off:** Habla Cecilia Patrón y Marko Cortés.

**Marko Cortés:** El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.

**Cecilia Patrón:** Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.

**Marko Cortés:** Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena.

**Cecilia Patrón:** Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.

**Marko Cortés:** Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.

**Marko Cortés:** En acción Nacional.

**Cecilia Patrón:** Estamos unidos

**Cecilia Patrón y Marko Cortés:** Por un México mejor.

**Voz en off.** PAN

**Material alojado en**

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS)





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**Material alojado en**  
[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS)


**Contenido del promocional**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**Material alojado en**

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS)

**Marko Cortés:** El mundo está viviendo una verdadera evolución energética. Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía.

**Cecilia Patrón:** Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo.

**Marko Cortés:** Acción Nacional le dice no al monopolio de Morena.

**Cecilia Patrón:** Pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos.

**Marko Cortés:** Defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas.

**Marko Cortés:** En acción Nacional.

**Cecilia Patrón:** Estamos unidos

**Cecilia Patrón y Marko Cortés:** Por un México mejor.

**Voz en off.** PAN

- En el promocional de televisión se aprecia una imagen del planeta tierra con la frase “EVOLUCIÓN ENERGÉTICA”, se escucha una voz en off que refiere “El mundo está viviendo una verdadera evolución energética”
- En la siguiente imagen se observa la frase “Energía solar abastecerá al 40% de EU en 2035.
- Posteriormente se observa el logotipo del periódico “El Universal” y la frase “Crisis climática forzará a huir a millones de mexicanos.”
- Inmediatamente después se observa a quien se identifica como Marko Cortés, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, quien refiere “Pero aquí en México, MORENA quiere tener el control de todo.”
- Posteriormente se observa la imagen del Presidente López Obrador, la palabra MORENA y la palabra “CRESTOMATÍA”, asimismo se observan en el fondo imágenes de lo que parece ser una planta energética, y se escucha una voz en off que refiere “ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía”
- Inmediatamente después, se observa la imagen de Cecilia Patrón, Secretaria General del Partido Acción Nacional, quien refiere “seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleos”.
- A continuación, se observa de nueva cuenta la imagen de Marko Cortés, quien refiere “Acción Nacional le dice no al monopolio de MORENA”
- Posteriormente se observa nuevamente a Cecilia Patrón quien refiere “pensemos en el futuro de nuestras hijas e hijos”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

- Después se escucha una voz en *off* que refiere “defendemos un México con energías limpias, renovables y menos costosas”; en el fondo se observan imágenes de lo que parecen ser parques energéticos y paneles solares.
- Finalmente se observan a los dos funcionarios partidistas con el logotipo del partido quienes expresan “en Acción Nacional estamos unidos por un México mejor.”
- El contenido del promocional de alojado en internet, es idéntico al previamente descrito.
- El promocional de radio coincide con el contenido auditivo del promocional referido.

## CASO CONCRETO.

### A) Uso indebido de la pauta derivado de la vulneración a las reglas de intercampaña

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, se considera que el contenido, elementos y mensajes del spot denunciado corresponden a propaganda genérica cuya difusión puede realizarse durante la etapa de intercampaña electoral.

Lo anterior es así, porque el spot denunciado versa sobre la postura crítica que hace un partido político nacional a otro partido político nacional y al gobierno emanado de éste, en torno a un tema de interés nacional y debate público actual (reforma energética).

En efecto, desde una óptica preliminar, se considera que el spot denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Esta conclusión preliminar tiene soporte en el marco jurídico establecido previamente y, especialmente, en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tema y respecto de asuntos similares. Al respecto, se resalta y reitera, que los partidos políticos, **en la etapa de intercampañas**, tienen respaldo jurídico para difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación, como sucede en el presente caso en el que un partido político cuestiona, critica y pone de manifiesto su punto de vista acerca de la reforma energética, del actual gobierno federal y del partido político del que emanó.

Esto es, en el caso se está en presencia de propaganda política y, consecuentemente, válida para la etapa de intercampaña, porque el contenido y mensaje del material denunciado puede encuadrar dentro de las categorías permitidas para esta fase; esto es, mensajes dirigidos a crear, **transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas**, sin que en momento alguno se solicite el voto en favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

Asimismo, es de destacar que la propaganda de los partidos políticos, como ocurre en este caso, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también **constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas**; incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, **ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya que la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo

---

<sup>11</sup> Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el presente caso, se insiste que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados tienen cobertura jurídica, toda vez que se trata de la postura vertida por el Partido Acción Nacional, sobre un tema de relevancia en el país, como es la reforma energética y la crítica o postura que fija dicho instituto político frente a otro partido político y el gobierno federal emanado de este último.

Por ende, si en el promocional se da a conocer la posición de un partido político nacional respecto de un tema de actualidad y relevancia nacional, entonces, en principio, los spots son de naturaleza política y, consecuentemente, válidos.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Luego entonces, desde una óptica preliminar, se considera que los spots denunciados y, concretamente, las frases y elementos que los componen **son de naturaleza política y de índole genérica**, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional.

Lo anterior, se robustece, si se toma en consideración que, el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, el hoy denunciante, presentó queja en contra del Partido Acción Nacional por la difusión de los promocionales de radio y televisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

que hoy se denuncian, pues consideró que los mismos calumniaban a dicho instituto político, destacando que, al analizarse el fondo del asunto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SRE-PSC-190/2021), determinó, en lo conducente:

56. *Lo anterior es así, ya que en los citados promocionales se presenta una visión crítica respecto a lo que, desde la perspectiva del denunciado, es el actuar de MORENA, en torno a una futura reforma constitucional en materia energética, sin que en ningún momento se advierta la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso en contra del partido denunciante.*
57. *En efecto, contrario a lo que señala el promovente, las expresiones: “Pero aquí en México Morena quiere tener el control de todo, ahora quiere estatizar y monopolizar la generación de energía” y “Seguirán ahuyentando la inversión privada y provocarán aún más pérdidas de empleo”, no contienen la imputación de un hecho falso, sino que se trata de una crítica fuerte u opinión respecto a lo que, desde la posición del emisor, conllevará la aprobación de una reforma energética respaldada por MORENA, **ello amparado en la libertad configurativa que tiene los partidos en la emisión de su propaganda.***
58. *En este sentido, si bien, la visión del PAN puede representar una visión crítica, áspera y severa, no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, ya que como se anticipó no constituye la imputación de hechos falsos, **al hacer referencia a temas de interés general.***
59. *Además, tampoco tiene razón el promovente al señalar que la finalidad de los promocionales, es desinformar a la ciudadanía respecto a la reforma eléctrica propuesta por el Presidente de la República con el objetivo de afectar su imagen, pues como se ha señalado, lo único que se advierte en los materiales, **es la visión ideológica y opinión del PAN respecto a la señalada reforma,** sin que existan elementos objetivos para concluir que se está conculcando el derecho a la ciudadanía de recibir información veraz, oportuna y objetiva.*
60. *En este sentido, si bien las expresiones contenidas en los promocionales pudieran tener un grado de imprecisión, porque las reformas legislativas tienen ciertas etapas y participan diversas fuerzas políticas en su construcción y discusión, lo cierto es que, entendidas en el contexto del debate político, esta información es relevante para la ciudadanía, ya que permite formarse un juicio más preciso respecto a la posición ideológica de los diversos partidos políticos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

61. ***Bajo este escenario, su contenido tiene como finalidad llamar la atención respecto a un tema de relevancia social, lo cual sin duda contribuye a la consolidación de un Estado democrático.***
62. ***Conforme a lo anterior, es evidente que, en la propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas respecto a los diversos temas de interés general, como en el caso lo es una reforma constitucional en materia eléctrica.***
63. *Por tanto, es natural y razonable que los distintos partidos políticos tengan una opinión distinta a la de las demás fuerzas políticas, por lo que en el caso concreto corresponde a la ciudadanía determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido que la emite.*

Como se advierte, la citada Sala Regional determinó que los spots tenían contenido general, y que eran la visión del Partido Acción Nacional respecto de la reforma energética, situación que robustece lo precisado por esta Comisión de Quejas y Denuncias en los párrafos que anteceden.

Finalmente, es importante precisar que dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-490/2021.

#### **B. Vulneración al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, respecto a la probable vulneración al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, a partir de un análisis preliminar al material denunciado, **no existen elementos que sirvan de base para estimar que se está en presencia de promoción personalizada** de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, consecuentemente, para el dictado de medidas cautelares por esa razón.

Al respecto, del material objeto de denuncia, se advierte que en el spot denunciado, aparece en dos ocasiones la imagen del Titular del Ejecutivo Federal, como se advierte a continuación:

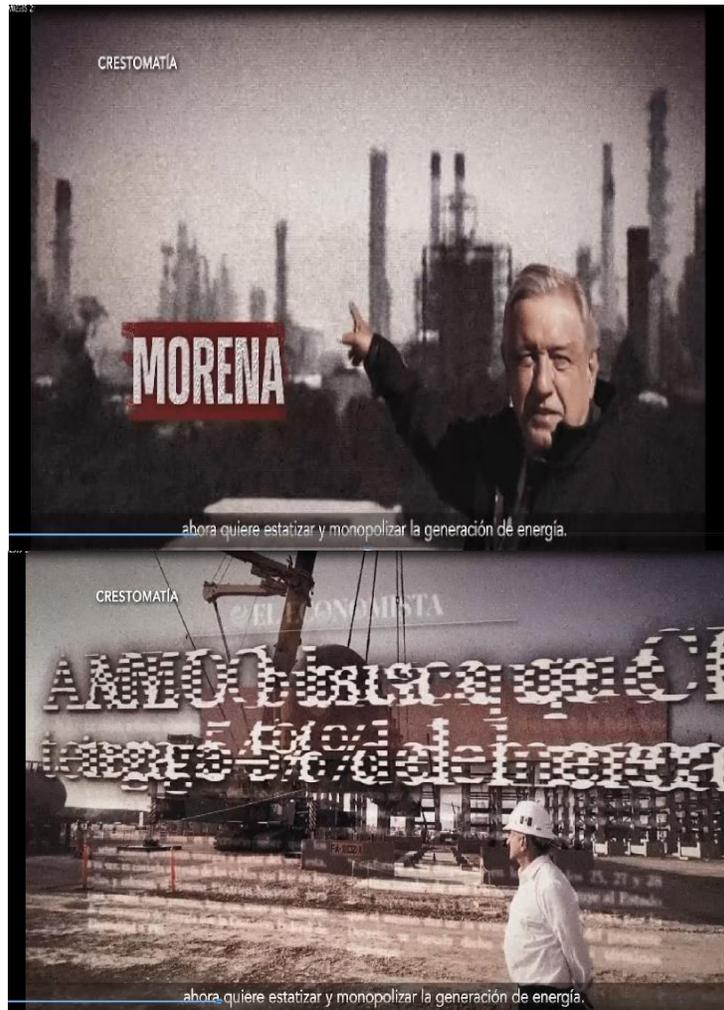


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022



No obstante, desde una mirada en sede cautelar y con los elementos preliminares de autos, se advierte que si bien aparece su imagen y las iniciales AMLO, del contenido del mismo no se advierte que dicho promocional tienda a promocionar velada o explícitamente al Titular del Ejecutivo Federal, pues en el mismo, no se advierte que se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos, económicos, de gobierno o que se utilice su nombre con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía, por el contrario, como se precisó en el apartado que antecede, el promocional se encuentra encaminado a establecer una postura crítica del Partido Acción Nacional, respecto de la propuesta de reforma energética propuesta por el gobierno federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se acredita**, pues en el video objeto de estudio aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, Titular del Ejecutivo Federal.
- **Elemento objetivo: No se acredita**, ya que, del análisis al contenido del video denunciado, no aprecian frases o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, por el contrario, se trata de un video realizado por un partido de oposición, en el que como se precisó en el apartado que antecede, se establece una postura respecto a la reforma energética impulsada por el Ejecutivo Federal.
- **Elemento temporal: Sí se actualiza**, porque actualmente se encuentran en curso procesos electorales locales en diversas entidades federativas.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan público, por cualquier medio o mecanismo, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que, el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella con el fin de obtener una ventaja indebida, **a fin de satisfacer intereses particulares**, lo cual, en el caso bajo estudio, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no ocurre, ya que como se precisó, no se trata de un promocional pautado por el Titular del Ejecutivo Federal o por su administración, **por el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

**contrario, se trata de un promocional pautado por un partido de oposición, en el que establece su postura ante un tema de relevancia nacional, como es la reforma energética.**

De igual suerte, es importante destacar que el Presidente de la República es una figura pública y, por ende, la utilización de su imagen en un promocional, no requiere de su autorización, pues por su carácter de servidor público está sujeto a una mayor crítica por parte de la sociedad y los actores políticos, por lo que el uso de su imagen, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, puede permitirse en el contexto del debate sobre la función que tiene encomendada, pues en un sistema democrático, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Aunado a lo anterior, la persona servidora pública que aparece en el promocional denunciado, es una persona con responsabilidades públicas y, por tanto, está sujeta a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos.

Una de las reglas ampliamente aceptada y reconocida en los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales para los regímenes democráticos, consiste en que las personas con responsabilidades públicas o proyecciones de esa índole soporten señalamientos, críticas y debates más intensos que los particulares por parte de los medios de comunicación, actores políticos y ciudadanía en general, incluyendo el uso de su imagen para esos propósitos. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de roles que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

En el caso, el promocional versa sobre una crítica a la reforma legislativa propuesta por el Presidente de la República en materia energética, por ello, en el caso particular, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, las imágenes insertas en el promocional denunciado de Andrés Manuel López Obrador, no pueden considerarse como violatorias de su privacidad o de su honra, por lo que no advierte alguna vulneración a un derecho que amerite el retiro de las mismas del spot objeto de estudio.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias al aprobar los acuerdos identificados con las claves ACQyD-INE-25/2021, ACQyD-INE-64/2021 y ACQyD-INE-126/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

Así como por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de fondo dictadas en los expedientes SRE-PSC-47/2021 y SRE-PSC-31/2021, las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-112/2021.

En los que sustancialmente, consideró que el uso de las imágenes de funcionarios públicos y la alusión a los mismos se da dentro del contexto crítico, y se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, y la actuación de servidores públicos en funciones.

Ello, dado que se trata de personas con responsabilidades públicas quienes están expuestos a una crítica aguda y severa y su umbral de tolerancia debe ser aún mayor en razón de las funciones que ejercen.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnante mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA respecto del promocional identificado **UNIDOS POR UN MÉXICO MEJOR ENERGÍAS LIMPIAS** identificado con los números de folio **RV02535-21** [versión televisión] y **RA03128-21** [versión radio], se pautó por el Partido Acción



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-14/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/28/2022

Nacional, así como el difundido en el vínculo electrónico, [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external\\_log\\_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=274158524635626&external_log_id=a9d6c7f9-e5ba-4744-933c-b89c251e0691&q=PAN%20ENERGIAS%20LIMPIAS) en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**

